Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

22557/2024

YANG JINGHU c/ GONZALEZ GLORIA ISABEL s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Buenos Aires, 03 de abril de 2025.-

Y VISTOS:

1.) Apeló la parte actora la decisión de fecha 26.11.2024, que rechazó el beneficio de litigar sin gastos *por extemporáneo*, de conformidad con la previsión contenida por el art. 84, párrafo tercero, CPCCN.

Los fundamentos del recurso fueron expuestos con fecha 29.11.2024 (fd. 7/10).

La Sra. Fiscal General se expidió en fecha 23.12.2024 en el sentido de confirmar la decisión impugnada.

2.) La recurrente arguyó en el memorial que, de mantenerse la decisión impugnada, se vería privada del derecho a reclamar judicialmente por imposibilidad de afrontar gastos de justicia. Manifestó también que la jueza *a quo* habría incurrido en un excesivo rigorismo formal al decidir la cuestión y que no había valorado la prueba ofrecida.

3.) El artículo 84 CPCC, luego de su reforma por la Ley 25.488, prevé, en su párrafo tercero, que el beneficio de que aquí se trata puede ser promovido hasta el momento en que se celebre la audiencia preliminar o que se declare la cuestión como de puro derecho, salvo que ulteriormente se aleguen y verifiquen "*circunstancias sobrevinientes*". Asimismo, aún cuando el art. 78 CPCC sigue prescribiendo -como antes de la reforma- que puede solicitarse el beneficio de litigar sin gastos "*en cualquier estado del proceso*", es claro que tal reforma vino a limitar di-

Fecha de firma: 03/04/2025
Alta en sistema: 04/04/2025
Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VALERIA CRISTINA PEREYRA, PROSECRETARIA DE CAMARA

#39457612#450266700#20250403122632907

cha pauta estableciendo cierto condicionamiento para la promoción del beneficio en la etapa procesal posterior a la celebración de la audiencia preliminar.-

Así, desde una perspectiva tendiente a procurar armonizar ambas disposiciones y en la necesidad de garantizar la defensa en juicio y mantener la igualdad de las partes en el proceso (arts. 16 y 18 CN), se concluyó en que para promover el beneficio luego de la audiencia preliminar o declaración de puro derecho, debe el requirente (en los términos del art. 84, 3er párrafo) alegar y acreditar *"circunstancias sobrevinientes"* (esta CNCom., esta Sala A, 07.12.06, *"López Sergio Ariel c/ San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Grales s/ beneficio de litigar sin gastos"*; íd., íd., 21.12.06, *"Buccino Cecilia Antonia c/ Banco Río de la Plata SA y otro s/ beneficio de litigar sin gastos"*; íd., íd. 04.10.07, *"Procargo SA c/ Scania SA y Scania Plan SA de Ahorro p/f det. s/ beneficio de litigar sin gastos"*; íd., íd., 20.12.11, *"Sucesores de Morel N. -Quiñones A., Quiñones L. y Quiñones S.- c/ Liberty Seguros SA s/ beneficio de litigar sin gastos"*; íd., íd., 15.06.12, *"Consumidores Financieros Asociación Civil P/S Defensa c/ Adval SA s/ beneficio de litigar sin gastos"*; íd., Sala B, 31.03.05 in re: *"Inelta SRL c. Construcciones Deferrari SA s. Beneficio de Litigar sin Gastos"*).-

4.) Ello sentado, cabe señalar que las presentes actuaciones se promovieron en fecha **<u>07.11.2024</u>** en el marco de los autos principales "*Yang Jinghu c/ Gonzalez Gloria Isabel s/ Ordinario"* (N° 6932/2021).

Ahora bien, el expediente principal fue iniciado el 11.06.2021 (fd. 2/33), oportunidad en que se intimó a la accionante para que ingresara la tasa de justicia, bajo apercibimiento de aplicar la multa prevista por el art. 11 de la Ley 23898 (fd. 68/69).

Luego, en fecha 05.07.2021, la actora presentó en el expediente principal un escrito promoviendo el beneficio de litigar sin gastos (fd. 70). La magistrada de grado, con fecha 07.07.2021, encuadró la presentación en un intento de revocatoria de la intimación a pagar la gabela y la rechazó, indicando asimismo que siendo el beneficio de litigar sin gastos un trámite incidental, debió haberse

ocurrido por la forma y vía pertinentes. En esa oportunidad volvió a intimar a la parte actora a pagar la tasa de justicia.

El accionante apeló esa decisión y, esta Sala, con fecha 24.09.2021, la revocó, indicando que aquél había puesto en evidencia su intención de incoar el beneficio de litigar sin gastos, por lo que, en cuanto lo iniciara, debía dejarse sin efecto la intimación para pagar la tasa.

En fecha 07.11.2022, se decretó la rebeldía de la demandada –*Gloria Isabel González*- (fd. 106), ordenando la magistrada la apertura a prueba el **05.09.2023** (ver. fd. 130/133).

Luego de certificada la prueba producida en autos, con fecha 29.10.2024, se pusieron lo autos para alegar y, en tanto no se había iniciado el beneficio de litigar sin gastos, se volvió a intimar a la actora para que ingresara la tasa de justicia (fd. 178).

Ante dicho requerimiento, la solicitante promovió el **07.11.2024** las presentes actuaciones, esto es **tres (3) años** después de la resolución de esta Alzada de fecha **24.09.2021** que había dejado sin efecto la intimación de pago de la tasa de justicia, por prematura y cuando el expediente ya había sido puesto para alegar.

Si bien es verdad que el presente beneficio fue iniciado cuando ya había concluido la etapa de prueba del expediente principal y éste se encontraba para alegar, tampoco puede pasarse por alto que este Tribunal, en el decreto de fecha 24.09.2021, consideró que la presentación de la apelante del día 05.07.2021 de alguna manera había tornado operativo al caso el art. 83 CPCC, y éste contempla el beneficio provisional hasta tanto recaiga resolución en el pedido de la dispensa.

Cabe considerar pues, que el accionante, ante esa circunstancia, pudo verosímilmente entender que se encontraba amparado por el beneficio provisional señalado por esta Sala y que, ante dicha situación excepcional, no se encontrara compelido a iniciar el beneficio de litigar sni gastos antes de la audiencia preliminar.

En tal contexto y ante tal duda plausible pues, corresponderá receptar la queja esgrimida sobre el particular.

5.) Por lo expuesto, y oída la Sra. Fiscal General ante esta Alzada, esta Sala **RESUELVE:**

Hacer lugar al recurso interpuesto, y en consecuencia, revocar el pronunciamiento apelado debiendo continuar las actuaciones según su estado.

No imponer costas en Alzada por no mediar contradictorio.

Notifíquese la presente resolución a la Sra. Fiscal General y a la recurrente. Oportunamente, devuélvanse virtualmente las actuaciones a la instancia anterior.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexado a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

MARÍA ELSA UZAL

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

VALERIA C. PEREYRA
Prosecretaria de Cámara

Fecha de firma: 03/04/2025
Alta en sistema: 04/04/2025
Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VALERIA CRISTINA PEREYRA, PROSECRETARIA DE CAMARA

#39457612#450266700#20250403122632907